

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TEEG-REV-40/2018.

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL.

RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL
ELECTORAL DE
MOROLEON, GUANAJUATO,
DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUANAJUATO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ
LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO
CRUZ Y JUAN ANTONIO
MACIAS PÉREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **quince de junio del año dos mil dieciocho.**

Sentencia definitiva que **revoca** el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2018-PES-CMMO**, en razón de que fue incorrecto que el citado Consejo Municipal calificara la queja como frívola, realizando una valoración de las pruebas.

GLOSARIO

Consejo Municipal:	Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
PAN:	Partido Acción Nacional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de las partes, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte que dentro del proceso electoral que actualmente se encuentra en curso² ocurrió lo siguiente:

1.1. Queja. El ocho de mayo de dos mil dieciocho, el *PAN* por conducto del representante propietario ante el *Consejo Municipal* Abel Martínez Villagómez, presentó una denuncia en contra de los ciudadanos Jorge Luis López Zavala, José Chistian Chica González, José Luis Durán Castro y Camerino Raymundo Núñez, por hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral.

1.2. Radicación de la queja. Mediante acuerdo dictado el día nueve de mayo siguiente, el *Consejo Municipal* radicó y registró el procedimiento bajo el número de expediente **1/2018-PES-CMMO**, ordenando previo a admitir la denuncia realizar diversas diligencias de investigación como lo fue la inspección sobre el dispositivo USB 2.0 8GB marca Blackpcs.

1.3. Inspección. En diligencia levantada el diez de mayo del año en curso, la ciudadana Martha Celia Castro Martínez, Secretaria del *Consejo Municipal*, realizó la inspección ocular sobre el contenido del dispositivo citado en el punto anterior, en la que dio fe del contenido de la imagen y videos que la misma aloja.

1.4. Acto impugnado. Por acuerdo de fecha doce de mayo del año dos mil dieciocho, el *Consejo Municipal* teniendo como base el análisis del medio de prueba ofertado por el denunciante, determinó desechar la queja por frívola al considerar que no se presentaron pruebas mínimas para acreditar que los hechos denunciados constituyen una violación electoral.

1.5. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con tal determinación, el dieciséis de mayo de la anualidad que transcurre, el *PAN* a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal*, presentó ante este tribunal el recurso de revisión que se analiza.

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

² El proceso electoral inició en esta entidad el 8 de septiembre de 2017.

1.6. Turno. Mediante auto de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Primera Ponencia a cargo de la **Magistrada María Dolores López Loza**.

1.7. Radicación, admisión y requerimiento. El veintitrés de mayo siguiente, la Magistrada Instructora y Ponente emitió el acuerdo de radicación y admisión de la demanda, ordenando la tramitación y substanciación del medio de impugnación, haciendo saber a la autoridad señalada como responsable y a quienes consideraran tener el carácter de terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimaran pertinentes; plazo dentro del cual no se presentó ningún escrito de comparecencia. En el mismo acuerdo se ordenó requerir al *Consejo Municipal* para que remitiera copias certificadas de las constancias del procedimiento especial sancionador número **1/2018-PES-CMMO**, a fin de contar con la debida integración del expediente.

1.8. Cumplimiento a requerimiento y cierre de instrucción. El veintinueve de mayo del año en curso, se tuvo al *Consejo Municipal* dando cumplimiento al requerimiento referido en el punto anterior y se declaró cerrada la etapa de instrucción al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un Consejo Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163, fracción I, 166, fracciones II y III, 381, fracción III, 396, fracción III, 397 y 398, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracción I, 11, 13, 14, 93 y 95, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,³ de cuyo resultado se advierte que el recurso es procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente recurso de revisión es oportuno, dado que la parte actora se inconforma con el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el *Consejo Municipal* dentro del procedimiento especial sancionador **1/2018-PES-CMMO**, el cual le fue notificado de manera personal el trece del mismo mes y año; por tanto, si el recurso fue presentado ante este Tribunal, el dieciséis de mayo de dos mil dieciocho,⁴ al realizar el cómputo de días transcurridos hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que éste se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a la fecha de notificación del acto.

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causa el acuerdo combatido.

2.2.3. Legitimación y personería. El *PAN* se encuentra legitimado para accionar el presente recurso por tratarse de un partido político que contiende en la elección. Asimismo, está debidamente representado por el ciudadano Abel Martínez Villagómez, en virtud de que su carácter de representante propietario se encuentra reconocido por el *Consejo Municipal* en las constancias que obran en autos.⁵

³ De conformidad con lo establecido en el artículos 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁴ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 01 de autos.

⁵ Lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia **33/2014** de la *Sala Superior* de rubro: **“LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA”**.

2.2.4. Definitividad. Este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que ahora se cuestiona, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este recurso, y toda vez que en la especie, este Tribunal no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, se considera pertinente dejar asentado que resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.⁶

3.1. Planteamiento del caso.

El presente asunto tiene su origen en la queja interpuesta por el *PAN* a través de su representante propietario ante el *Consejo Municipal Abel Martínez Villagómez*, en la que denunció hechos que en su concepto vulneran la normativa electoral; con motivo de ello, se dio inicio al procedimiento especial sancionador **1/2018-PES-CMMO** y se ordenó la práctica de diligencias de investigación, de

⁶ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”** Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

cuyo resultado la autoridad administrativa electoral en fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, determinó desechar la queja por frívola, al considerar que no se presentaron pruebas mínimas para acreditar que los hechos denunciados constituyen una violación en materia electoral.

Inconforme con el citado desechamiento, el *PAN* sustenta su impugnación en lo siguiente:

- El desechamiento le genera un daño en la defensa del partido, toda vez que el único supuesto en que el *Consejo Municipal* tiene facultades para resolver de plano un desechamiento es cuando no se cumplen los requisitos de forma o no se acata un requerimiento, supuesto que no se actualiza en su escrito de queja, dado que se cumple con los requisitos legales y no hubo ningún requerimiento.
- El acuerdo combatido carece de fundamentación y motivación, en razón de que la responsable basa el desechamiento de la queja en el supuesto estudio y valoración de los medios de prueba, siendo que la materia de análisis y valoración debió acontecer en el momento de dictar la sentencia definitiva.
- La autoridad responsable no argumenta porqué con las pruebas ofrecidas no advierte ejecución y comprobación de los hechos denunciados, cuando del contenido de la USB aportada al escrito inicial de queja, se aprecian los actos proselitistas narrados como lo son el uso de un camión recolector de basura, funcionarios públicos en actividades proselitistas en días hábiles y colocación de propaganda en la delegación municipal de Piñicuaró, Guanajuato.

En este sentido, por cuestión de método, se hará el análisis de los agravios de la parte actora en orden distinto al expuesto, sin que con ello se le cause algún perjuicio, pues lo relevante es que todos sus planteamientos sean analizados, o se señalen las causas por las que, en su caso, no resulte factible su análisis.⁷

⁷ Según el criterio contenido en la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

3.2 Problema jurídico a resolver.

Atendiendo al planteamiento de la parte actora, la problemática está referida a dilucidar la legalidad o no del acto impugnado, es decir, si fue ajustado a la normativa electoral el desechamiento de la queja, o en su defecto, si se debió haber dado el trámite respectivo.

3.3. Fue incorrecto que el *Consejo Municipal* calificara la queja como frívola, realizando una valoración de las pruebas.

Es **fundado** el agravio que la parte actora hace consistir en que la autoridad responsable desechó indebidamente la queja, con sustento en el estudio y valoración de los medios de prueba aportados, siendo que ello debía acontecer al momento de la emisión de la sentencia definitiva, conforme a los siguientes razonamientos.

Del contenido de los artículos 370 al 380, de la *Ley electoral local*, se advierte que el procedimiento especial sancionador cuenta con una primer fase de instrucción que es desarrollada por la autoridad administrativa electoral, misma que inicia con la presentación de la queja; en su caso, la realización de diligencias preliminares; la admisión o desechamiento; el emplazamiento a las partes denunciantes y denunciadas; citación y desahogo a la audiencia de pruebas y alegatos y remisión del expediente al Tribunal; mientras que la fase de decisión se cumple por la autoridad jurisdiccional, previo análisis de la debida integración del expediente, mediante el dictado de una sentencia, en la que se determine si existió o no la violación denunciada, y en su caso, se impongan las sanciones que resulten procedentes y se resuelva lo conducente a las medidas cautelares.

Ahora bien, la fracción IV, del artículo 373, de la *Ley electoral local*, en que se sustentó la responsable, establece que la denuncia será desechada de plano sin prevención alguna cuando sea evidentemente frívola.

Dicha norma relacionada con las fracciones II y III, segundo párrafo, del artículo 56, del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, permiten establecer que una denuncia podrá desecharse de plano por considerarse evidentemente frívola, **cuando los hechos a que se refiera la denuncia resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las**

pruebas mínimas para acreditar su veracidad; asimismo, cuando los hechos denunciados no constituyan una falta o violación en materia electoral.

No obstante lo razonado, tales causales no implican una autorización para que la autoridad administrativa electoral valore las pruebas y haga un examen de fondo de las conductas denunciadas para concluir si existió o no la violación alegada.

Lo anterior con apoyo además en la Tesis **III/2017** aprobada por la *Sala Superior*, de rubro: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL CARECE DE COMPETENCIA PARA SOBRESERLO CON BASE EN CONSIDERACIONES DE FONDO”**.

Así, para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento especial sancionador es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente que los hechos objeto de la denuncia tienen racionalmente la posibilidad de constituir una infracción a la *Ley electoral local*.

Por lo tanto, dicha revisión preliminar de los hechos denunciados, no puede llevarse al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido ni sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos que son motivo de queja, ya que esto es propio de la sentencia que se dicte en el procedimiento especial sancionador.

En ese procedimiento se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva y conjunta de las pruebas allegadas al expediente, a efecto de que el Tribunal esté en condiciones de decir si está plenamente probada la infracción denunciada.⁸

Es decir, la normativa electoral faculta, en este caso, al *Consejo Municipal* para realizar una revisión a primera vista y determinar si se está en presencia o no de hechos susceptibles de ser comprobados, exigiéndose al denunciante la presentación de un mínimo de pruebas para acreditarlos y que, en todo caso, los hechos en que se finque la denuncia estén relacionados a la posible infracción o vulneración a la normativa electoral, lo cual debe desprenderse de

⁸ Véanse resoluciones de la *Sala Superior* dictadas en los expedientes SUP-REP-559/2015, SUP-REP-568/2015 y SUP-REP-61/2016, SUP-JRC-9/2018.

la sola lectura de la denuncia, sin necesidad de un examen de mayor profundidad como la valoración de pruebas.

Así, una vez agotada la instrucción y verificada la debida integración del expediente, corresponde a esta autoridad jurisdiccional local, realizar el análisis de las pruebas aportadas, a efecto de determinar si las conductas denunciadas corresponden o no a alguna violación a las normas en materia electoral, en el marco de las hipótesis que pueden dar origen a la comisión de una infracción, pues todo ello forma parte del examen jurídico de fondo.

Ahora bien, en el caso concreto de las constancias que obran en autos, se advierte que el *Consejo Municipal* al desechar la queja y calificarla como frívola, realizó una valoración de las pruebas ofrecidas por la parte denunciante; de manera concreta respecto de la prueba técnica consistente en un dispositivo USB 2.0 8GB marca Blackpcs, pues consideró que atendiendo al análisis de su contenido, no se acreditaron los hechos relativos a que se condicionó el apoyo a los beneficiarios de los diversos programas a cambio de entregar su credencial del INE y que con ello se comprometió su voto a favor del licenciado Jorge Ortiz Ortega, candidato del *PRD* a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato.

Asimismo, la responsable señaló que la citada prueba técnica debió ser confirmada por otras pruebas que la robustecieran o la corroboraran, de acuerdo con la Jurisprudencia 4/2014 de la *Sala Superior*, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.

De lo anterior, concluyó que los hechos denunciados no constituyen una violación electoral, ya que no se presentaron las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, de modo que no se advertía la probable vulneración a lo dispuesto en el artículo 134 de la *Constitución Federal*.

Consecuentemente, queda claro para este órgano plenario que la autoridad responsable no solo evaluó los hechos y afirmaciones plasmados por el denunciante a efecto de determinar si la denuncia era evidentemente frívola y procedía su desechamiento de plano, sino que también realizó razonamientos lógico-jurídicos encaminados a desestimar el contenido y valor probatorio de la

citada prueba técnica y consideró que las pruebas aportadas eran insuficientes para la acreditación de los hechos denunciados; lo cual corresponde al estudio de fondo del procedimiento especial sancionador.

En tal sentido, la responsable debió advertir que al narrarse hechos que pudieran ser constitutivos de infracciones en materia electoral y aportarse pruebas mínimas tendientes a acreditar su veracidad era suficiente para admitir la denuncia y continuar con el trámite correspondiente hasta su remisión a este Tribunal, para la emisión de la resolución que corresponda.

Por otra parte, no se comparte la determinación de la autoridad responsable, en el sentido de que se actualizan los supuestos de frivolidad de la denuncia establecidos en el artículo 373, fracción IV de la *Ley electoral local*, en relación con el artículo 56, párrafo primero, fracción IV y párrafo segundo, fracciones II y III del *Reglamento de Quejas y Denuncias*, pues para ello era necesario que de la simple y cuidadosa lectura del escrito de queja se advirtiera evidentemente la referencia de hechos falsos o inexistentes y que no se presentaran pruebas mínimas para acreditar su veracidad; o que tales hechos no constituyeran una falta o violación electoral.

En el caso concreto, ninguno de los supuestos se acredita ya que el promovente sí presentó pruebas mínimas tendientes a acreditar la veracidad de los hechos narrados en su escrito inicial consistentes en: a) una imagen y dos videos alojados en un dispositivo USB 2.0 8GB marca Blackpcs, cuyo contenido fue corroborado en la diligencia de inspección practicada en fecha diez de mayo del año en curso, y b) copia simple del oficio PMM 98-2018, de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, signado por Jorge Luis López Zavala, presidente municipal interino de Moroleón, Guanajuato, dirigido a los Directores y Jefes de Área.

Tampoco, se puede estimar que los hechos en que se funda la queja no puedan constituir una falta o violación electoral, pues giran en torno a evidenciar diversas conductas contrarias a la normativa electoral, como a continuación se expone:

- Entrega de apoyos sociales a los beneficiarios bajo la condición de entregar la credencial del INE y su compromiso de emitir su voto a favor

del candidato a la presidencia municipal de Moroleón, Guanajuato, por el *PRD*.

- Indebida aplicación de programas sociales condicionados y orientados a favorecer el voto del mencionado candidato.
- Participación ilegal de funcionarios públicos en campaña electoral dentro de horarios hábiles de labores.
- Utilización de bienes de uso común –camión recolector de basura- en la colocación de propaganda electoral.

Esto es, los hechos denunciados, de comprobarse plenamente, serían susceptibles de sanción por violación a la normativa electoral conforme lo dispuesto en la fracción III, del artículo 350, de la *Ley electoral local*.

Consecuentemente, el criterio aplicado por la autoridad administrativa electoral fue incorrecto, ya que queda demostrado que no existe ningún elemento para considerar como frívola la denuncia y desde esa perspectiva no debió de ser desechada.

Finalmente, al resultar fundado y suficiente el concepto de agravio antes analizado, la parte actora alcanza su pretensión, por lo que deviene innecesario el estudio de los restantes motivos de inconformidad, pues ello resultaría ocioso y a ningún efecto práctico conduciría.

4. EFECTOS DEL FALLO.

4.1. Se revoca el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2018-PES-CMMO**.

4.2. Se vincula e instruye al citado Consejo Municipal, para que en caso de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia, o estimarse necesaria alguna otra diligencia preliminar, **admite a trámite** la denuncia materia del presente recurso y continúe con el procedimiento correspondiente hasta su envío a este Tribunal, para la emisión de la resolución que corresponda.

En consecuencia, la autoridad responsable, deberá en un plazo no mayor de 24 veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, informar a este Tribunal los actos llevados a cabo para dar debido cumplimiento a la presente resolución, bajo apercibimiento que de no hacerlo, se hará uso del medio de apremio que se considere más eficaz, de los establecidos en el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

4.3. En razón de que la responsable mediante oficio CMMO/71/2018 remitió a este Tribunal el original del dispositivo USB 2.0 marca Blackpcs 8 GB, mismo que fue aportado por la parte denunciante con su escrito inicial de queja; se instruye a la Secretaría General para que previa copia de su contenido que se agregue al expediente, remita el original al citado consejo, a efecto de evitar dilaciones innecesarias.

5. RESOLUTIVO.

ÚNICO.- Se **revoca** el acuerdo de fecha doce de mayo de dos mil dieciocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente **1/2018-PES-CMMO**, para los efectos precisados en el **apartado 4** de la presente resolución.

Notifíquese la presente determinación de manera **personal** a la parte **actora Partido Acción Nacional**, en su domicilio procesal que obra en autos; **mediante oficio al Consejo Municipal Electoral de Moroleón, Guanajuato, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por conducto de su presidente Heriberto Cortés Pantoja, a quien además se deberá remitir el anexo precisado en el apartado de efectos de la presente resolución; y por medio de los **estrados de este Tribunal**, a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del

Reglamento Interior del Tribunal **y comuníquese a la parte actora en la dirección de correo electrónico señalada para tal efecto.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz, Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada Instructora y Ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General